DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo se reunió el día 19 de noviembre de 1977 con el Secretario de Transportación y Obras Públicas en la oficina del último.

Núm. 2375
Fecha: 9 de junio de 1978 9:20 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

El Director Ejecutivo sometió el siguiente asunto a la consideración del Secretario:

Enmienda al Reglamento de la Ley 77 del 20 de junio de 1966.

El Director Ejecutivo informó que urge una revisión del Reglamento de la Ley 77 del 20 de junio de 1966 sobre Exención Contributiva al Servicio de Transporte Aéreo. Ello se debe a que conforme a lo establecido en el mismo, en ningún momento se contempla otorgar el beneficio de exención a los porteadores públicos dedicados a dicho servicio, bien sea al inicio de sus operaciones o a la fecha en que radican la petición de exención. Según el Negociado de Contribución sobre la propiedad existe cierta confusión al aplicar este beneficio contributivo al dejar a la arbitrariedad de las partes determinar la fecha que mejor le convenga como punto de partida para la exención. En el Reglamento se establecen los requisitos que deberá cumplir cualquier porteador público del servicio de transporte aéreo para acogerse a la exención contributiva. En los mismos requieren que el porteador someta la solicitud a través de la agencia que les fiscaliza: la Autoridad de Puertos. Debe mostrar evidencia del certificado, franquicia o permiso expedido por la agencia federal o agencia del Estado Libre Asociado por el cual se le autoriza a prestar el servicio; tener su propia base para mantenimiento de los aviones; emplear pilotos cualificados, someter itinerarios; informes mensuales del número de pasajeros transportados, volumen de carga, número de vuelos realizados, y propiedad mueble e inmueble que no dedique a ese servicio. Se infiere que el porteador tiene que haber iniciado operaciones para tener disponible esa información o por lo menos una expectativa de iniciar las mismas ante la correspondiente autorización para prestar el servicio, de las agencias concernidas, pero no se establece la vigencia en forma clara.

Al presente el Departamento de Hacienda rehusa aceptar como punto de partida el comienzo de las operaciones y le aplica al solicitante una medida un tanto arbitraria: la fecha de radicación de la solicitud. Explican que no pueden estar a expensas de que una compañía aérea radique la solicitud de exención años después de estar operando.

La situación sin lugar a dudas afecta a las compañías aéreas y al progreso en general ya que la exención concedida a estos porteadores públicos dedicados al servicio de transporte aéreo va encaminada a estimular y fomentar una actividad que cada día resulta más necesaria para el auge económico de Puerto Rico, propulsando al mismo tiempo el comercio local y exterior de la isla. Dicha exención permite reducir los gastos operacionales de esas compañías, sirviendo por tanto de incentivo a las mismas para así poder prestar un mejor servicio aéreo al pueblo de Puerto Rico.

Se hace imperativo por tanto, incorporar al Reglamento una enmienda estableciendo el punto de partida para la exención contributiva y señalando además un término máximo para la radicación de dicha solicitud.

Luego de analizar los méritos del planteamiento hecho por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, el Secretario de Transportación y Obras Públicas aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 284

Para incorporar al Reglamento de la Ley 77 del 20 de junio de 1966 una enmienda relacionada con la exención contributiva al Servicio de Transporte Aéreo.

RESUELVESE, incorporar al Reglamento de la Ley 77 del 20 de junio de 1966 el siguiente inciso:

15) "La fecha en que se autorice al porteador y obtenga la correspondiente certificación al cumplir con todos los requisitos de las agencias federales o locales para iniciar el servicio, será el punto de partida para la exención contributiva, llevando la efectividad de la misma al 1ro. de enero siguiente.
El porteador radicará la solicitud de exención dentro de los primeros sesenta días en que haya obtenido la autorización mencionada."

RESUELVESE, además, que esta enmienda comenzará a regir después de haber sido aprobada, y a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley de Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUELVESE, firnalmente, que la mencionada enmienda es necesaria y útil al interés público y en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Elmer Olivieri Cintrón
Secretario
Departamento de Transportación y
Obras Públicas

SOMETIDA POR:

Wilson M. Loubriel
Director Ejecutivo
Autoridad de Puertos
de Puerto Rico

CERTIFICO:

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico

CERTIFICACION

YO, RONALDO RODRIGUEZ OSSORIO, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la precedente es una copia fiel y exacta de la Resolución Número 284, aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 18 de noviembre de 1977.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos, hoy día 7 de junio de 1978.

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario
Autoridad de los Puertos de
Puerto Rico